



RADICADO: Tutela 2020-00159

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho la Acción de Tutela, al interior de la cual se impugno el fallo de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, instaurada por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informándole que regresó del Superior el día Diez (10) de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 11 del 2021.

CARLOS FREYLE CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a resolver previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Examinado el expediente de la referencia, observa esta juzgadora que éste regresó del Superior el día Diez (10) de Febrero de 2021, enviado, por la SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, organismo que decreto la nulidad de todo lo actuado en sede de instancia el día Nueve (9) de Febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia y ordenó rehacer el trámite vinculando a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Grado 219-02, OPEC No 75970, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla sometido a concurso público de méritos según el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y de la señora MERCEDES MARÍA GUTIERREZ HEREIRA, por tal motivo, el despacho dispone obedecer al superior.

En consecuencia se admitirá la demanda de Tutela presentada por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por contener los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991.

Por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, vincúlense a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Grado 219-02, OPEC No 75970, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla sometido a concurso público de méritos según el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y de la señora MERCEDES MARÍA GUTIERREZ HEREIRA, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la



COMISION NACIONAL DELO SERVICIO CIVIL publicar el presente auto admisorio en la página web de cada una de las accionadas.

En relación con las Medidas Provisionales dentro de la Acción de Tutela, es conveniente señalar que éstas proceden cuando el Juez Constitucional, tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho o derechos invocados, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Precisando sobre la pertinencia de las medidas provisionales en el trámite del amparo, la Corte Constitucional en Auto A-258 del 2013, de fecha 12 de Noviembre del 2013, señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales estudiados, se observa que en el caso de la cursante Acción de Tutela, de los hechos relatados y de las pruebas adjuntadas, no se deduce de manera certera e inmediata, que la medida pedida sea adecuada para proteger los derechos cuyo restablecimiento se impetra, ni mucho menos que sea capaz de urgir la decisión que se llegara a tomar; razones por las que no se accederá a la medida decretada, entendiéndose que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha negación no implica un prejuzgamiento o el sentido de la decisión que se llegará a tomar.

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo, resuelto por la SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en proveído del Nueve de Febrero del año 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de Tutela presentada por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo vital, al Trabajo, Dignidad Humana y Seguridad Social, consagrados en la Constitución Nacional.

TERCERO: Dar traslado de la acción de tutela a las Entidades Accionadas, para que se pronuncien bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de la tutela, concediéndole para tales efectos un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, haciéndoles saber que en caso de guardar silencio durante el termino de traslado se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591



de 1991.

CUARTO: Vincular al presente tramite a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Grado 219-02, OPEC No 75970, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla sometido a concurso público de méritos según el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y de la señora MERCEDES MARÍA GUTIERREZ HEREIRA, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se Ordenará a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISION NACIONAL DELO SERVICIO CIVIL, publicar el presente auto admisorio en la página web de cada una de las accionadas, las accionadas deberán allegar al Despacho la respectiva constancia de publicación.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expresado en la parte considerativa.

SEXTO: Notifíquese al accionante la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en causa propia mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Librar los correos con los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA